



EXP N° ERM. 2022008800  
Esc. N° 01

**PRESENTA TACHA CONTRA CANDIDATO A ALCALDE PARA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO.**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PACASMAYO.**

**MIGUEL ANGEL LEÓN CORREA**, ciudadano identificado con DNI N° 45374084, domiciliado en Jr. Ignacio Merino N° 50 - Pacasmayo; a Ud. respetuosamente, digo:

Que, en mi ejercicio de ciudadano, peruano de nacimiento, al amparo de lo prescrito por el Art. 33 de la Resolución N° 0943-2021-JNE, INTERPONGO TACHA contra el candidato **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, quien postula como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo – Provincia de Pacasmayo, por la Organización Política "NUEVA LIBERTAD", por incurrir en claras infracciones a la Constitución y a las normas electorales que a continuación sustento y acredito con medios de prueba:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. Con fecha 02 de julio del 2022, se publicó en la web institucional del JNE la **RESOLUCIÓN N° 00367-2022-JEE-PCYO/JNE**, mediante la cual se ha admitido la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, Provincia de Pacasmayo, Departamento de La Libertad, por la organización política **NUEVA LIBERTAD**, en la que aparece como candidato a alcalde la persona de **JEAN STEVEN'S ACEVEDO CERNA**.
2. Señor Presidente del Jurado Especial de Elecciones de Pacasmayo; el señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ha alertado a la población para que seamos vigilantes del Proceso eleccionario ERM 2022, solicitando revisar exhaustivamente las hojas de Vida, declaraciones Juradas presentadas por los Candidatos a autoridades regionales o municipales para extraer de ellas información que nos conduzca a la ciudadanía a verificar si se encuentran comprendidas dentro de las causales de improcedencia para ser candidatos, como es el hecho de tener sentencias condenatorias por delito dolosos y estar inmersos en procesos de investigación penal por presuntos delitos dolosos. Es por ello, que en mi condición de ciudadano hago efectivo mi derecho y denuncia los hechos siguientes:
  - El ciudadano **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, Candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo – Provincia de Pacasmayo, por la agrupación política – **NUEVA LIBERTAD**, al registrar su candidatura en la hoja de vida, ha omitido datos respecto al acápite **V RELACIÓN DE SENTENCIAS** y respecto al acápite **VI – RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA**

0

**FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES**, pues no ha detallado todas las sentencias y procesos que tiene a su cargo, incurriendo en clara infracción que motivan que la presente tacha sea declarada FUNDADA.

**FUNDAMENTOS RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS NORMAS ELECTORALES:**

1. En la hoja de vida del candidato **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, se puede apreciar que en cuanto a la **RELACIÓN DE SENTENCIAS**, el indicado candidato sostiene que sólo tiene una sentencia condenatoria en el **EXP N° 04317-2016-84-1601-JR-PE-05**, por delito de Apropiación Ilícita y de la que existe sentencia firme desde el 28 diciembre del 2020, pero de manera tendenciosa indica que la pena ha sido cumplida, y ello no es verdad.
2. Señor Presidente del JEE - Pacasmayo, respecto a esta sentencia el candidato **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** no ha considerado que con fecha 12 de julio del 2021 se expidió la sentencia de vista en el presente caso del **EXP N° 04317-2016-84-1601-JR-PE-05**, donde la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha **"CONFIRMANDO la sentencia contenida en la Resolución N.° 39 con fecha veintiocho de diciembre del 2020, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por la cual se CONDENA a JEANS STEVES ACEVEDO CERNA como autor del delito de APROPIACIÓN ILÍCITA, delito previsto y sancionado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio de Juan Pablo Odar Ordemar y Jenny Elisa Padilla Vertiz, a la pena privativa de libertad de DOS AÑOS, SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO, sujeto a determinadas reglas de conducta, así como fija la reparación civil en la suma de S/3,000.00 soles a razón de S/1,500 soles para cada agraviado"**. Resolución que luego fuera corregida mediante la Resolución N° CINCUENTA Y UNO en el extremo que indica: **"CORREGIR la Sentencia de Vista contenida en la resolución judicial número CUARENTA Y SIETE de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, en el extremo de la parte resolutive siendo lo correcto lo siguiente: "(...) "(...) CONDENA a JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA (...)" DEJANDO SUBSISTENTE sus demás extremos"**.
3. Siendo así, se entiende que la sentencia ha comenzado a regir a partir del 12 de julio 2021 y si ha sido condenado por dos años suspendida en su ejecución por un año, es obvio que la sentencia aún está vigente porque la suspensión duraría hasta el 11 de julio del 2022 y el cumplimiento de la sentencia condenatoria vencería el 11 de julio del 2023, lo que significa que está impedido de ser candidato. Ello porque según el art. 10 de la Ley N° 26859 se tiene que **"el ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspenden ... (Inc b) por sentencia con pena privativa de la libertad"**.
4. No debe dejarse de lado que la infracción normativa concurre porque de conformidad con lo prescrito por el Art. 8 de la Ley N° 26864 se regula las causales de impedimento, siendo que de conformidad con lo prescrito por el numeral 6 del Art. 22 se prevé que la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad es causal de vacancia, por lo que permitir la participación de dicho candidato se consolidaría una clara

infracción normativa al ampararse la impunidad porque ya en ejercicio del cargo, en el supuesto que fuera elegido, no prosperaría la vacancia y una persona con sentencia condenatoria firme sería una autoridad.

- 5. Por otro lado, efectuada la consulta de casos fiscales. Se puede apreciar que el candidato **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, tiene otras denuncias por estafa – apropiación ilícita, algunos con sentencia firme, como es el caso seguido con Exp. N° 2306074500-2014-1594-0 en la que tiene sentencia condenatoria por ESTAFA, otras que se encuentran en audiencia de apelación y audiencia tal como se observa en el documento que adjunto.
- 6. Por otro lado, debe observarse que en la hoja de vida del candidato, en el rubro de: **ACÁPITE VI – RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES**, se tiene que el mismo postulante a la Alcaldía de Pacasmayo, declara bajo juramento, sólo contar con una sentencia familia alimentaria, refiriendo haber sido condenado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a la de dos años de pena privativa de la libertad suspendida y que se encontraría rehabilitado; sin embargo, debe resaltarse que al haber existido una sentencia condenatoria, se entiende que existe una sentencia por obligación alimentaria y no lo ha precisado en su declaración jurada de hoja de vida el indicado proceso sobre alimentos.
- 7. Por otro lado, a través del Expediente N° 00527-2021-0-1606-JR-FT-15 se tiene que el 15° JUZGADO DE FAMILIA –SUB ESPEC. VIOLENC. CONTRA MUJ. Ha expedido con fecha 24 de mayo del 2021 el auto final, se han dictado medida de protección por VIOLENCIA FAMILIAR, lo que desde ya es una clara causal de impedimento para ser candidato o postulante la persona de **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**.

Por lo expuesto Señor Presidente del Jurado Nacional Especial de Pacasmayo;

El pedido para que se declare FUNDADA la presente TACHA interpuesta contra la candidatura de **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** como Candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo – provincia Pacasmayo, del Departamento de La Libertad, se resume en lo siguiente.

- 1. Consignar datos falsos respecto a su declaración de sentencias condenatorias y de relación de sentencias de demandas que sobre familia tiene. Ha omitido en declarar sobre el proceso sobre violencia familiar, además de haber ocultado tener una sentencia condenatoria vigente, tal como se ha explicado. Todo ello constituye UNA DECLARACIÓN FALSA, lo cual está tipificado en nuestro ordenamiento penal como delito, **Artículo 428.- Falsedad ideológica; "...El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio..."** Artículo 438.- Falsedad genérica "...El que comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le

corresponde..."; teniendo la obligación de presentar su certificado de antecedentes penales o informe sobre procesos judiciales que tiene.

- 2. Señor Presidente del JEE – Pacasmayo; permítame usted citar una reflexión oportuna para el caso del pedido de improcedencia de inscripción como candidato al ciudadano **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** y la responsabilidad que como órgano electoral deben cumplir; dice "Los corruptos son delincuentes que no tienen necesidad de huir de nada. Nadie les agarrara el cuello. Están más allá de algún inexorable envilecimiento aunque algún juez molesto los haga comparecer para una cierta denuncia. Es una incomodidad, pero finalmente no ocurre nada". NEUMANN, Elías; **"La pobreza y la corrupción desligitiman a las democracias incipientes, a la ley penal y a los Derechos Humanos"**, en: Libro Homenaje a Isidoro de Benedetti, Buenos Aires, 1997, Pág. 362; señor Presidente no permitamos que nuestra Municipalidades se conviertan en el botín de estos presuntos delincuentes; un candidato que tiene antecedentes de estafas y apropiación ilícita, qué se puede esperar de ellos?, No permitamos señor, que la actitud delictiva acreditada con sentencias condenatorias en ejecución trasgredan nuestra ley electoral, usted tiene la decisión.

**DOCUMENTOS PROBATORIOS:**


- 2.1 Copia de mi DNI
- 2.2 Copia de la hoja de vida del año 2022.
- 2.3 Hoja de Consulta de casos fiscales a nivel nacional – referido a los procesos a nivel de fiscalía de la persona de ACEVEDO CERNA ESTEVENS.
- 2.4 Sentencia de Vista – Resolución N° CUARENTA Y SIETE del 12 de julio del 2021 que confirma la sentencia condenatoria a **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** por la comisión del delito de Apropiación Ilícita – Sentencia en ejecución.
- 2.5 Resolución N° CINCUENTA Y UNO – QUE RECTIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA PRECISANDO EL CORRECTO NOMBRE DEL CONDENADO **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA.**
- 2.6 **AUTO FINAL.-** Resolución expedida por el 15° Juzgado de Familia, lo que evidencia que existe un proceso sobre violencia familiar.
- 2.7 **Arancel por interponer tacha.**

Es Justicia.

San Pedro de Lloc, 04 de julio de 2022.



**Kattia J. Salinas Chavarr**  
ABOGADA  
REG. ICAL. 6301



**Miguel Angel Leon Corra**

45374084





**FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO (A)**

Firmado Digitalmente por:  
**PAREDES MOSQUEIRA RONNY ANGELO**

Fecha: 15/06/2022 10:54:56

41741527: JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA  
 PROCESO ELECTORAL: ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022



NOTA: La presente declaración jurada consta de 9 rubros. Del I al VIII deben ser llenados obligatoriamente. El IX es opcional.

**I DATOS PERSONALES**

Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 deberán de coincidir con la información contenida en el DNI vigente.  
 \*En la pregunta 7 en caso el(a) postulante haya nacido en el extranjero consignar "país" y dejar en blanco las casillas "Departamento", "Provincia" y "Distrito"



DNI<sup>1</sup>: 41741527  
 SEXO<sup>2</sup>: MASCULINO  
 APELLIDO PATERNO<sup>3</sup>: ACEVEDO  
 APELLIDO MATERNO<sup>4</sup>: CERNA  
 NOMBRES<sup>5</sup>: JEAN STEVENS  
 FECHA DE NACIMIENTO<sup>6</sup>: 05/11/1979

**CARNET DE EXTRANJERÍA**

SOLO PARA ELECCIONES MUNICIPALES. Si usted es extranjero, coloque el número asignado por el RENIEC (en el espacio asignado para DNI) o su número de carnet de extranjería.



41741527120506

**.. LUGAR DE NACIMIENTO<sup>7</sup>**

PAÍS: PERÚ DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD  
 PROVINCIA: TRUJILLO DISTRITO: TRUJILLO

**.. LUGAR DE DOMICILIO**

DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD PROVINCIA: PACASMAYO  
 DISTRITO: PACASMAYO  
 DIRECCIÓN: SILVA SANTISTEBAN 227

**.. ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR LA QUE POSTULA**

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: NUEVA LIBERTAD

**.. CARGO AL QUE POSTULA**

- |   |  |   |   |  |   |
|---|--|---|---|--|---|
| <input type="checkbox"/> PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA  | <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO | <input type="checkbox"/> GOBERNADOR REGIONAL                |
| <input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR REGIONAL    | <input type="checkbox"/> ALCALDE PROVINCIAL                    | <input type="checkbox"/> REGIDOR PROVINCIAL                     | <input checked="" type="checkbox"/> ALCALDE DISTRITAL | <input type="checkbox"/> REGIDOR DISTRITAL                       | <input type="checkbox"/> CONSEJERO REGIONAL                 |
| <input type="checkbox"/> ASESARIO                   | <input type="checkbox"/> REGIDOR DE CENTRO POBLADO             | <input type="checkbox"/> ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO          | <input type="checkbox"/> CONGRESISTA CONSTITUYENTE    | <input type="checkbox"/> REGIDOR PROVINCIAL SUPLENTE             | <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE DE ASAMBLEA REGIONAL |
| <input type="checkbox"/> REGIDOR DISTRITAL SUPLENTE |  |   |   |  |   |

**.. CIRCUNSCRIPCIÓN SEGÚN EL CARGO AL QUE POSTULA**

Nota: En caso de que postule a los cargos de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE y/o REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO no deberá registrar información en las casillas de "circunscripción según el cargo al que postula".

REGIÓN: LA LIBERTAD PROVINCIA: PACASMAYO DISTRITO: PACASMAYO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

**II EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES**

Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)

\*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".  
 Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

**EXPERIENCIA LABORAL 1**

NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO: CLUB LOS CHAVELINES

OFICIOS / OCUPACIONES / PROFESIONES: PRESIDENTE RUC EMPRESA (OPCIONAL): 20560176075

DIRECCIÓN: JR. SILVA SANTISTEBAN N°227 DESDE (AÑO): 2014 HASTA (AÑO): HASTA LA ACTUALIDAD

PAÍS: PERÚ DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD

PROVINCIA: PACASMAYO DISTRITO: PACASMAYO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

**III FORMACIÓN ACADÉMICA**

**.. EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR**

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS PRIMARIOS? SÍ ¿ESTUDIOS PRIMARIOS CONCLUIDOS? SÍ

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

### REGISTRO ÁMBITO PENAL 1

N° DE EXPEDIENTE: 04317-2016-84-1601-JR-PE-05 FECHA SENTENCIA FIRME: 28/12/2020 ÓRGANO JUDICIAL: PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL TRUJILLO PENAL

DELITO: APROPACION ILICITA FALLO O PENA: CONDENATORIA

MODALIDAD: SUSPENDIDA

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: PENA CUMPLIDA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: SE A PAGADO REPARACION CIVIL Y SE A SOLICITADO REHABILITACION QUE TENDRA EFECTO EL 11/07/2022

### VI RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS (AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

### REGISTRO DE RELACIÓN DE SENTENCIA DECLARADA 1

MATERIA DE LA DEMANDA: FAMILIA / ALIMENTARIA N° DE EXPEDIENTE: 00008-2011-86-0605-JR-PE-01 ÓRGANO JUDICIAL: JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA HUALGAYOC

FALLO / PENA: SE CONDENO A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER DE SUSPENDIDA POR UN AÑO, POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (SENTENCIA REHABILITADA)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

### VII MENCIÓN DE LAS RENUNCIAS EFECTUADAS A OTROS PARTIDOS, MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL U ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE PROVINCIAL Y DISTRITAL DE SER EL CASO

Indique si ha tenido vínculo con alguna organización política inscrita o que hubiera estado inscrita en el ROP (Solo los dos últimos)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ  No

### MENCIÓN RENUNCIA 1

ORGANIZACIÓN POLÍTICA LA QUE RENUNCIÓ: PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU HASTA AÑO DE RENUNCIA: 2021

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

### VIII DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

#### •• INGRESOS

Declarar según el promedio anual bruto (\*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

AN: DECLARANDO: 2021	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL (S/)
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL * (Pago por planillas, sujeta a rentas de quinta categoría)	0,00	60,000.00	60,000.00
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL * (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)	0,00	0,00	0,00
OTROS INGRESOS ANUALES * (Predios arrendados, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc) (Dívidas o similares) (Rentas de acciones **)	0,00	0,00	0,00

\* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones

\*\* Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): 60,000.00

#### •• BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

N°	Tipo de bien	Dirección	Inscrito en SUNARP	Partida	Valor (S/)	Valor de autovalor	Información complementaria
1	REGISTRO DE PREDIOS	XXXXXXXXXX	SÍ	55136719	8,000.00	8,000.00	

#### •• BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

(Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

N°	Vehículo	Placa	Características	Valor (S/)	Información complementaria

TOTAL BIENES MUEBLES (S/): \_\_\_\_\_

¿CUENTA CON ESTUDIOS SECUNDARIOS?  SÍ

¿ESTUDIOS SECUNDARIOS CONCLUIDOS?  SÍ

**•• ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS**

(El último estudio realizado) De acuerdo a la Ley Universitaria Ley N° 30220 señale sus estudios no universitarios

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

**ESTUDIOS TÉCNICOS**

¿CUENTA CON ESTUDIOS TÉCNICOS? \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: \_\_\_\_\_ NOMBRE DE LA CARRERA: \_\_\_\_\_ CONCLUIDOS: \_\_\_\_\_

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: \_\_\_\_\_

**ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS**

¿CUENTA CON ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS? \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: \_\_\_\_\_ NOMBRE DE LA CARRERA: \_\_\_\_\_ CONCLUIDOS: \_\_\_\_\_

**•• ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: \_\_\_\_\_ CONCLUIDOS: \_\_\_\_\_

GRADO O TÍTULO: \_\_\_\_\_ EGRESADO: \_\_\_\_\_

AÑO DE OBTENCIÓN: \_\_\_\_\_ INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: \_\_\_\_\_

**•• ESTUDIOS DE POSGRADO**

¿CUENTA CON ESTUDIOS DE POSGRADO?  SÍ TENGO  NO TENGO

**•• OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO**

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

¿CUENTA CON OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO?: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: \_\_\_\_\_

ESPECIALIZACIÓN: \_\_\_\_\_ CONCLUIDOS: \_\_\_\_\_

GRADO: \_\_\_\_\_ EGRESADO: \_\_\_\_\_

AÑO DE OBTENCIÓN: \_\_\_\_\_ INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: \_\_\_\_\_

**IV TRAYECTORIA PARTIDARIA Y/O POLÍTICA DE DIRIGENTE**

**•• CARGOS PARTIDARIOS**

(Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_ DESDE (AÑO): \_\_\_\_\_ HASTA (AÑO): \_\_\_\_\_

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: \_\_\_\_\_

**•• CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado.

\*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado.

\*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual.

- |   |  |   |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> PRESIDENTE DE LA REPUBLICA | <input type="checkbox"/> PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA | <input type="checkbox"/> SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA | <input type="checkbox"/> CONGRESISTA DE LA REPUBLICA | <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO | <input type="checkbox"/> GOBERNADOR REGIONAL |
| <input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR REGIONAL    | <input type="checkbox"/> CONSEJERO REGIONAL                    | <input type="checkbox"/> ALCALDE PROVINCIAL                     | <input type="checkbox"/> ALCALDE DISTRITAL           | <input type="checkbox"/> ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO           | <input type="checkbox"/> REGIDOR PROVINCIAL  |
| <input type="checkbox"/> REGIDOR DISTRITAL          | <input type="checkbox"/> REGIDOR DE CENTRO POBLADO             | <input type="checkbox"/> DIPUTADO                               | <input type="checkbox"/> SENADOR                     |  |  |

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: \_\_\_\_\_

DESDE (AÑO): \_\_\_\_\_ HASTA (AÑO): \_\_\_\_\_

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: \_\_\_\_\_

**V RELACIÓN DE SENTENCIAS**

\*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con resena del fallo condenatorio



# ANEXO 2.2

07

## •• TITULARIDAD DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Nota: Se debe declarar acciones y participaciones independientemente de la situación tributaria (estado y condición del contribuyente) de la persona jurídica.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SI TENGO  NO TENGO

N°	Persona jurídica	Acciones	Participaciones	Número de acciones y participaciones	Valor nominal del total de acciones o participaciones	Información complementaria
1	BLEDANT	X		27000	27 000.00	

## IX INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

### •• INFORMACIÓN ADICIONAL

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SI TENGO  NO TENGO

FECHA EN LA QUE TERMINÓ  
DE LLENAR LOS DATOS A  
ESTE FORMATO:

14/06/2022 02:39:21

# Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional

Resultado de la Búsqueda: Apellidos y nombres: ACEVEDO CERNA STEVENS

Distrito Fiscal : CAJAMARCA										17/12/2021 23:00	
N°	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Tipo / Documento	N° Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	1706074502-201 7-153-0	02° FPFC-HUALGA YOCINCOPÍ	CON SOBRESSEMI ENTOUJUZGAMIEN TO)	26/11/2018	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>O.A.F. (AGENTE SIN OBLIGACION DE ALI CON OTRA PERSON. RENUNCIA O ABANC MALICIOSAMEN...</li> </ul>

Distrito Fiscal : LA LIBERTAD										17/12/2021 23:00	
N°	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Tipo / Documento	N° Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	2306014504-201 5-5399-0	03° FPFC- TRUJILLO	EN AUDIENCIA	26/03/2018	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>ESTAFA</li> <li>A.I. (APROPACION I COMUNI)</li> </ul>
2	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	2306014504-201 5-5399-1	02° FSP - LA LIBERTAD	AUDIENCIA DE APELACION	17/06/2021	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>ESTAFA</li> <li>A.I. (APROPACION I COMUNI)</li> </ul>
3	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	2306014504-201 5-5399-2	02° FSP - LA LIBERTAD	AUDIENCIA DE APELACION	30/06/2021	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>ESTAFA</li> <li>A.I. (APROPACION I COMUNI)</li> </ul>
4	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	DNI 41741527	2306074500-201 4-1594-0	FPNC - PACASIMAYO	CON SENTENCIA	27/06/2019	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>ESTAFA</li> </ul>

ANEXO 2.3

### Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional

Resultado de la Búsqueda: Apellidos y nombres: ACEVEDO CERNA STEVENS

Distrito Fiscal : CAJAMARCA

17/12/2021 2:

N°	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Tipo / Documento	N° Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	1706074502-201 7-153-0	02° - FPPC-HUALGA YOCINC(PP)	CON SOBRESSEIMI ENTOUJZGAMIEN (TO)	26/11/2018	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• O.A.F. (AGENTE; OBLIGACION DE CON OTRA PERS; RENUNCIA O ABJ MALICIOSAMEN..</li> </ul>

Distrito Fiscal : LA LIBERTAD

17/12/2021 23

N°	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Tipo / Documento	N° Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	2306014504-201 5-5399-0	03° - FPPC-TRUJILLO	EN AUDIENCIA	26/03/2018	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESTAFA</li> <li>• A.I. (APROPACIO COMUN)</li> </ul>
2	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	2306014504-201 5-5399-1	02° FSP - LA LIBERTAD	AUDIENCIA DE APELACION	17/06/2021	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESTAFA</li> <li>• A.I. (APROPACIO COMUN)</li> </ul>
3	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	S.D.	2306014504-201 5-5399-2	02° FSP - LA LIBERTAD	AUDIENCIA DE APELACION	30/06/2021	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESTAFA</li> <li>• A.I. (APROPACIO COMUN)</li> </ul>
4	ACEVEDO	CERNA	JEAN STEVENS	DNI 41741527	2306074500-201 4-1594-0	FPMC - PACASMAYO	CON SENTENCIA	27/06/2019	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ESTAFA</li> </ul>

EXPEDIENTE N° : 04317-2016-84-1601-JR-PE-05  
 ESPECIALISTA : GERHARD NIEVES RUIZ.  
 SENTENCIADO : ACEVEDO CERNA, JEAN STEVENS.  
 AGRAVIADOS : ODAR ORDEMAR, JUAN PABLO.  
 PADILLA VERTIZ, JENNY ELISA.  
 DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.  
 PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO.  
 IMPUGNANTE : SENTENCIADO.  
 ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

## SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y SIETE

Trujillo, doce de julio

Del año Dos Mil Veintiuno.-

**VISTOS Y OÍDO** en audiencia de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **Dr. OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA (Presidente de la sala), Dra. CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ (Directora de debates) Y Dr. MARCO AURELIO TEJADA ORTIZ;** en la que intervinieron como defensa técnica del sentenciado Acevedo Cerna Jean Stevens, Dra. Erlita Leiva Tirado; así como el representante del Ministerio Público, Dr. William Arana Morales, cuyos datos personales y de acreditación quedan registrados en el sistema de audio.

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

01. Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución N.º 39 con fecha veintiocho de diciembre del 2020, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por la cual se **CONDENA** a **JEANS STEVES ACEVEDO CERNA** como autor del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, delito previsto y sancionado en el artículo 190º del Código Penal, en agravio de Juan Pablo Odar Ordemar y Jenny Elisa Padilla Vertiz, a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS, SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, sujeto a determinadas reglas de conducta, así como fija la reparación civil en la suma de \$/3,000.00 soles a razón de \$/1,500 soles para cada agraviado y demás contenido en la sentencia.
02. La defensa del sentenciado **ACEVEDO CERNA JEAN STEVENS** solicita se **REVOQUE** la sentencia apelada y **REFORMÁNDOLA** se absuelva a su patrocinado.
03. El representante del Ministerio Público, solicita se **CONFIRME** la sentencia venida en grado, por estar arreglada a ley.
04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para emitir la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

#### **II. CONSIDERANDOS:**

##### **2.1. PREMISA NORMATIVA**

- 05. El apartado tres del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, la Corte Suprema en la Casación N.º 3782-Lima<sup>1</sup>, ha declarado que "(...) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) de la Constitución Política del Perú, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso" (Cas. N° 3782-2012-Lima).
- 06. Que, la presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política; en el Artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; asimismo en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humano, donde se prescribe que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

**Del delito materia de imputación:**

- 07. Que, de los hechos materia de imputación, estos configurarían el delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA** previsto en el artículo 190° del Código Penal que prescribe: "El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, (...)"
- 08. En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita PIZARRO GUERRERO<sup>2</sup>, manifiesta que "el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente"
- 09. Para la configuración de este delito hay que distinguir dos momentos y el Recurso de Nulidad N.º 1017-2017<sup>3</sup> expresa que "Según la doctrina generalizada en el delito de apropiación ilícita, hay que distinguir dos momentos: uno consistente en la transmisión legítima de la posesión de la cosa con título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, y

<sup>1</sup> Cas. N° 3782-2012-Lima, 10/09/2015

<sup>2</sup> PIZARRO GUERRERO, Miguel. Delito de Apropiación Ilícita. Lima, 2006, p. 99.

<sup>3</sup> Recurso de Nulidad N° 1017-2012-Callao

otro de apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo, acaeciendo la infracción penal en este segundo momento" (Recurso de Nulidad N.º 1017-2012-Callao).

#### De la competencia del Tribunal Revisor:

10. Con respecto a la competencia del Tribunal revisor, el artículo 409º inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia de impugnación, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

#### De la valoración de la prueba en segunda instancia:

11. En lo referente a la valoración de la prueba el artículo 425.1 del mismo código adjetivo precisa que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatoria a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.

### 2.2. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

12. Que, no se han admitido nuevos medios probatorios ni tampoco se ha oralizado ninguna prueba documental. Sin embargo, el sentenciado Acevedo Cerna Jean Stevens en la presente audiencia de apelación, procede a declarar y a ser interrogado como se detalla a continuación: **1) Interrogatorio realizado al sentenciado Acevedo Cerna Jean Stevens por su abogada, la Dra. Erlita Lelva Tirado:** Soy empresario; ¿Puede decirnos si cuenta con un RUC? Sí, tengo un ruc; ¿Desde hace cuánto tiempo usted es empresario? Entre 15 y 18 años mas o menos; ¿Puede decirnos a cuánto ascendía sus ingresos mensuales en el año 2014,2015? Mas o menos 10 000 soles mensuales; ¿Puede decirnos si conoce al señor Joan Odar Padilla? Si, si lo conozco por intermedio de Analy Vidarte que es mi esposa porque yo la conocí como madre soltera, ella tuvo un hijo con el señor Joan Odar y es ahí donde yo sabia de él. ¿Usted en algún momento ha celebrado un contrato comercial con el señor Joan Padilla? No, nunca solo el trato comercial de compra-venta de una camioneta del año 2015, de ahí no he tenido ni siquiera trato amical; ¿Esta camioneta que usted refiere era de propiedad del señor Joan Padilla? No, lo que pasa que él no tenía para pagar los alimentos, entonces le ofrece a mi esposa que la camioneta se la compre yo y así poder aliviar porque él no tenía, entonces me dijo que la camioneta no lo había puesto a su nombre sino que estaba a nombre de sus padres y cuando nosotros hicimos todo el tema de la compra-venta, los padres fueron los que dieron el consentimiento para esto; ¿Puede decirnos estas tratativas de compra-venta, si usted no conocía al Sr. Joan Padilla físicamente como así se contacta con usted? No, él le pide a Analy mi teléfono y ella le da el teléfono y él me comenta a mí que estaba atravesando problemas económicos y que incluso faltaba pagar las letras de la camioneta, que la camioneta estaba en prenda y que ya no podía pagar y estaba buscando una persona que cubra esas letras y luego ya le pague y poder hacer la transferencia porque en ese momento no podía hacer la transferencia porque todavía debía; ¿Usted dice que se comunica porque le dan su número, recuerda de que número se comunica el Sr. Joan Padilla? Si, del número que tiene ahorita 948820002 y ese es el número de donde sale los mensajes, los whatsapp que prueban todo lo que estoy afirmando pero que no me han dejado mostrar como pruebas; ¿Puede decirnos cuando le hace entrega de la camioneta? Bueno, que es lo que pasa es que él me llamo y veníamos conversando y le dije yo que por el momento no podía porque había hecho en Lima algunos negocios y todavía en dos meses iba a ver el fruto de esos negocios y yo ahí le podía pagar, pero él me dijo de que podía darme la camioneta para yo tenerlo en posesión, entonces yo poder ir pagando las letras e ir haciendo unos abonos, entonces un día él me llama y me dice dónde estás que quiero que veas la camioneta y yo le digo estoy en Trujillo y me dice yo también estoy en Trujillo, entonces me cita a una

calle en registros públicos en donde él me dice para ver la camioneta y yo encontré está no en tan buen estado pero el motor si estaba bien, así que me dijo mira sabes que ya se me venció una letra el día de ayer y yo no tengo, que te parece si te doy la camioneta y tú la tienes y vas pagando, y en dos meses que tienes me pagas la totalidad y pagamos a la empresa MAF, levantamos esa prenda y te damos los documentos, bueno yo estaba con otra persona que fui entonces es donde él me da la camioneta a través de una compra-venta verbal y en ningún momento ha sido un alquiler porque a la camioneta le faltaba el SOAT y en los mensajes que tengo con él, pruebo eso. La camioneta le faltaba una serie de cosas como la batería que tenía mal y tuve que comprar una nueva, y en ningún momento fue un alquiler porque yo no voy a pagar S/ 200 soles diarios porque en ese momento me parecía muy oneroso, pero él me acepto el trato como estábamos, llegamos a un acuerdo que sus padres lo sabían y es ahí cuando pasa todo esto; ¿Cuánto era la cuota mensual que era de MAF-Perú que estaba en deuda todavía que señala? Faltaba nueve cuotas recuerdo, cada una era de S/ 1195 soles. Yo pague personalmente una en el Banco de Scotiabank que está por el colegio perpetuo socorro, en la ventanilla 3 y le tome foto y se lo mande a su whatsapp al número que le estoy diciendo, luego le deposite a su mamá para que pague otra letra y de ahí varios depósitos que le vine haciendo por un total de casi S/5.000 soles, pero en todo ese ínterin yo le había cambiado las llantas a la camioneta, batería, amortiguadores, es decir, la transforme la camioneta porque supuestamente iba a ser para mí de acuerdo al trato, pero luego que yo pago todas esas letras, me dice que quiere irse a lima mi mamá para que pague toda la cuenta, pero él inicialmente me habló de S/8.000 a S/9.000 soles que faltaba, cuando él me manda toda la liquidación para yo poder darle porque era un compromiso, me dice a mí que ya no era S/9.000 soles sino S/14.000 soles y yo le digo eso excede, porque yo te dije que no tengo ahorita, pero en dos meses yo sí, entonces él me dice pero no puedo esperar y de ahí él me llamaba y yo le digo que si gusta devuélveme lo que te he dado, llévate la camioneta y devuélveme las mejoras que he hecho porque hasta ese día había gastado S/ 10.000 soles en las mejoras de la camioneta, entonces ahí viene el tema que no tenía para devolver, cosas así; ¿Puede decirnos una vez que le entregan la camioneta con todas las circunstancias que usted menciona que vio mal, por ejemplo hubo más personas a la entrega de la camioneta? No, conmigo llego el señor Marco que era un amigo que tengo y y el señor Joan llega solo a conversar y es donde él me dice ya que lo note desesperado y llegamos a todo un acuerdo ese día y me dijo llévate la camioneta; ¿Cuándo usted recibe la camioneta y está en presencia, en compañía de esta persona a donde se dirige? Después de que él me da la camioneta, bueno yo me voy al centro y dejo a mi amigo porque tenía que hacer unas gestiones, y yo me voy a cambiar unos dólares a la casa de cambio, luego me voy a ver algunas cosas de la camioneta porque no andaba bien; ¿A usted en algún momento le requieren la entrega de la camioneta, el señor Odar o los padres que menciona que eran los propietarios? Claro, paso el tiempo y ellos no querían devolver ni los gastos ni lo que les había dado, entonces incluso Joan aceptó y me dijo te voy a devolver pero ahorita no tengo, pero yo le digo que me garantiza que me vas a devolver, mira si comienzas a actuar de esa manera, ahora yo sé y con el tiempo sé que hubo mala fe, entonces los padres me requieren la devolución de la camioneta, me dice primero por mensaje que ya habían esperado mucho tiempo y que ellos resuelven el contrato verbal y está en los mensajes que no me han dejado presentar, luego me lo requieren con una carta notarial la devolución de la camioneta; ¿Usted responde la carta notarial o no le responde? Claro, yo sí lo respondo a mí me mandan dos cartas notariales ellos con fecha 5 de noviembre del 2015 y 09 de noviembre del 2015 y yo les responde y ahí ellos también aceptan porque ahí dice que resuelven el contrato de compra venta, o sea que pasa que ellos hablaban de un alquiler y luego dicen el contrato de compra venta, lo que pasa es que ellos han hecho ver como que si hubiera empezado como un alquiler para no devolver el dinero que yo ya les había dado. Un carro que a mí me alquilan lo hacen en perfectas condiciones, yo no tengo porque estar poniendo llantas, etc a una camioneta que no es mía y yo sé que si uno hace esas cosas es un delito, yo no tenía ni siquiera el por qué apropiarme de algo que no era mío, pero era un trato verbal en el que lamentablemente yo caí que de ahí me ha traído todas estas consecuencias; ¿Cuándo Usted responde la carta, menciona que si la responde que señala en la carta o que indica en la carta? Yo le indico que en ningún momento estoy queriendo no devolver la camioneta, sino que les exhorto a que se cumpla el acuerdo de palabra con Joan, con el que hice el trato y con los señores, en cuanto se me tenía que devolver todo lo que yo había pagado y las mejoras, incluso llego un momento en que Joan me dice a mí, mira hermano yo la vendo y te devuelvo, entonces yo le digo en todo caso firmame un documento porque yo tampoco quería tener problemas, pero no quisieron hacer eso, no me quisieron devolver hasta que yo viaje a Lima y paso todo lo que paso; ¿En esa Carta notarial que le dice devuélvame las mejoras, usted le acredita de alguna manera las mejoras o le acredita lo que usted decía? Claro, le mandé con vouchers del banco de la nación a la cuenta de su mamá, voucher del continental de él, hasta su teléfono pague de él y ahí está en los mensajes que me dice paga mi teléfono y descontamos de la camioneta, todo le mande; ¿Esos mensaje que usted señala los adjunto? También lo

hice, o sea a mí en el primer juicio no me han permitido defenderme; ¿Puede decirnos, el vehículo finalmente se llegó a reincorporar a la posesión de los agraviados? Si, yo viajo a Lima por temas laborales, entonces yo no me podía llevar la camioneta porque no tenía cochera ni nada, entonces yo bajo a Trujillo y le doy la camioneta, le encargo al señor Abad con quien tenía confianza porque ya me había hecho un préstamo, luego me voy a Lima pero se me complico e incluso me fui a Colombia, entonces cuando mi esposa me comunica que me había llegado una notificación de la Fiscalía de esa denuncia, yo agarro llamo al señor Abad y le digo mira sabes que voy a ver la manera de ir lo más rápido porque tengo que poner la camioneta a disposición porque ya me iniciaron una denuncia, porque no vayan a pensar que yo quiero quedarme con la camioneta, en todo ese interín ha sido ellos hacen como especie de una redada a la camioneta, sin tener la camioneta una orden de captura, nada y lo capturan al señor Abad, amparándose en un familiar que es policía, se van a la comisaria de Ayacucho y al señor Abad lo querían meter preso por receptación, lo chantajearon para que diga una serie de cosas y el mismo señor Abad lo ha dicho y obra en los documentos, entonces ahí es donde ellos recuperan la camioneta con todas las mejoras y toda la documentación de compras y facturas; ¿Cuándo usted le encarga al señor Abad, usted que le dijo respecto a la propiedad del vehículo, le consulto el señor Abad sobre este vehículo, si era suyo o de quién era? Claro, el señor Abad me dice este es la camioneta vieja que te estaban dando así para que lo pagues de a pocos y yo le digo sí, y me dice está mil veces mejor, pero como es con los señores, yo le digo yo me iré a Lima y les pagaré el tema de la camioneta, son tres días préstame la cochera para dejarlo ahí, pero se pasó por error mío el tiempo porque no me salieron bien las cosas en Lima y volví tiempo después pero ya antes de eso ya se había hecho ese operativo de supuesta recuperación de la camioneta; ¿Usted menciona que el señor Abad le había hecho un préstamo de dinero, puede decirnos cuanto fue ese préstamo? Bueno, a través de un amigo empresario en Trujillo el señor Otiniano me prestó \$70,000 soles, pero como yo viajo el señor Otiniano venía haciendo los pagos y yo cuando regresé cubrí con el señor Otiniano y cubrí con lo que faltaba con el señor Abad, pero para esto antes de viajar el Señor Abad, me presta independientemente de ello la suma de tres mil dólares y es ahí donde le digo lo de la camioneta que le dejaba, pero en ningún momento yo le deje de garantía porque yo no puedo dejar en garantía una camioneta que no es mía y el señor Abad tampoco creo que permitiría recibir una camioneta que no está a mi nombre y que no me pertenece y el señor ha dicho y ha sido sincero en eso, pero si se pagó toda esa deuda; ¿Usted nos ha mencionado de que el señor Abad le había dado la facilidad de pagar en partes y luego nos ha mencionado que usted no podía dar en garantía un vehículo que no le pertenecía, entonces nos quiero que aclare ese punto, si le pertenecía o no le pertenecía? Haber un vehículo como los que tengo ahora en mi nombre, me pertenece cuando los documentos están a mi nombre, así yo lo compre en partes, cuando yo termine de pagarlo ya es mío, está a mi nombre y yo tenía la posesión porque los dueños me dieron la posesión para pagar en partes una cosa que ellos no podían pagar, entonces en documentos esa camioneta no era mía, entonces yo no podía ir a empeñar algo que no es mío, si bien es cierto yo tengo la posesión por autorización de los dueños porque hice una compra venta verbal que se iba a finiquitar en unos meses, cuando yo tuviera la plata pero iba pagando, eso no quiere decir que la camioneta era mía, la camioneta en documentos tenía su dueño hasta que yo no pague y ellos me puedan dar los papeles; ¿Usted tiene antecedentes penales, ha tenido problemas semejantes de apropiación o de cualquier otro tipo de delitos? No, nunca he tenido un problema de esta índole, tal vez otras cosas pero no la magnitud de estas cosas, uno siempre como empresario se expone a algunas cosas civiles pero no de esta magnitud de apropiación ilícita; 2) **Interrogatorio realizado por la Fiscalía al sentenciado Acevedo Cerna Jean Stevens:** ¿Señor Acevedo usted ha dicho que se dedica por muchos años a la actividad como empresario, es correcto? Si, señor Fiscal; ¿Y cómo empresario usted suele realizar diversos tipos de contratos, es correcto? Yo directamente no, ya desde que me paso esto, mi asesor legal mi abogado; ¿Usted tiene experiencia como empresario y ha celebrado una serie de negocios jurídicos con ayuda de su asesora legal, le pregunto si usted alguna vez alguna otra compra de vehículos de manera verbal? No, no he celebrado de manera verbal porque me quedo de experiencia que no se puede confiar en nadie; ¿Antes de recibir este vehículo tampoco ha celebrado contratos de compra venta de vehículos de manera verbal? No; ¿Usted ha celebrado contratos de arrendamiento alguna vez? Claro, he celebrado recién en estos últimos años contrato de arrendamiento; ¿Y también ha celebrado contrato de arrendamiento vehicular? No; ¿Usted sabe en qué consiste el concepto mejora? Bueno, para mí las mejoras del carro son las que yo hice, mejorar o poner nuevo algunos repuestos, accesorios de la camioneta; ¿Usted sabe que las mejoras son condiciones propias de un contrato de arrendamiento? No sabía; ¿Usted ha señalado que se comunicaba con el señor Odar a través del whatsapp, verdad? Si y por mensaje de texto también; ¿Por qué no ha presentado los mensajes de whatsapp durante la investigación de este proceso? Si se presentó, pero no fueron tomados en cuenta y que es lo que pasa, que yo estaba de viaje por trabajo y tenía un abogado en el proceso que la verdad no



hizo bien su trabajo, pero si yo fui con la fiscal que tenía este caso, antes de eso y le enseñe todos los mensajes que yo tenía, que prueba que fueron un contrato verbal y nunca un alquiler y ella me dijo que tenía que officiar al operador para ver si esos mensajes salían del celular del señor Joan, entonces de ahí se presentó pero nunca fueron tomados en cuenta, porque si hubieran sido tomados en cuenta creo que no estaríamos conversando acá porque yo creo en la justicia y los mensajes hablan de por sí solos; ¿En esos mensajes usted en algún momento le dijo al señor Odar que iba a comprar el vehículo en tanta carritad de dinero? En veintitún dólares como quedamos; ¿Eso está en los mensajes de whatsapp? También está, todo en todos los mensajes está, también que yo compre SOAT, que compre batería, que le deposite a su mamá que pague la letra porque era una compra venta verbal, eso demuestra que nunca fue un alquiler como ellos dicen, pero como los mensajes no han sido aceptados, yo quedé en indefensión por culpa de mi ex abogado; ¿Pero esos mensajes nunca los presentó en la investigación, donde se habla de una venta, se habla de pagos, pero no hay mensajes de alguna venta, al menos hasta cuando el señor Odar le propuso en venta, es verdad? Doctor, yo no podría caer en ninguna afirmación mala, negativa o falsa porque yo estoy diciendo lo que es la verdad, si usted tuviera acceso a los mensajes que incluso los padres aparecen como titulares o dueño de la camioneta, ellos resuelven el contrato, me mandan un mensaje y me dicen resolvemos el contrato de compra venta, entonces en los mensajes también obran Doctor, yo la verdad he llegado hasta este nivel porque verdaderamente los mensajes no fueron apreciados ni de whatsapp ni de texto, entonces que persona que alquila una camioneta te da fallando la batería, llantas, amortiguadores, SOAT o sea yo puedo haber incurrido en error de confianza perfecto, pero la malicia eso si yo no lo puedo permitir, porque a mí me han sentenciado a pagar S/ 3,000 soles de reparación civil, yo lo diera pero yo he apelado porque sé que no es justo e incluso los grandes beneficiados han sido ellos con la plata que le di, con las mejoras y miren dicen que alquilaban carros pero no aparecen en SUNAT que estaba como alquiler y esa camioneta que después que la recuperaron, la vendieron entonces donde está el espíritu de alquiler que ellos dicen que alquilaban camionetas, entonces nunca hubo un alquiler y si yo hubiera cometido una falta tengo derecho a ser castigado porque así es la sociedad y yo creo en la justicia, pero eso es una cosa que no la entiendo; ¿Independientemente del contrato, porque la parte agraviada dice que esto fue un arrendamiento y usted dice que fue una compra venta desde el inicio, entonces en eso no se van a poner de acuerdo, pero en lo que sí están de acuerdo ambos es que usted recibió la camioneta y luego hubo un requerimiento de entrega, porque usted no procedió a entregar el vehículo a sus propietarios, si ellos ya le habían comunicado sus deseos de resolver el contrato? Haber, antes que ellos me comuniquen esto, nosotros con Joan veníamos incluso hasta por mensajes que obran ahí dice todo, manifiesta todo lo que estoy hablando, nosotros veníamos haciendo un acuerdo, incluso yo ahí lo cite a Joan y le digo sabes que tal día, tal fecha en tal lugar, incluso llegue a este punto de decirle las mejoras quedatelas, devuélveme para no perder del todo y yo te doy y él me decía no tengo, mira que voy a conseguir, ya yo voy a ir voy a conseguir y estábamos en ese interin, porque como persona también si yo hice algo que me devuelvan, creo que es más justo pero la verdad de ahí ellos hicieron como el señor Joan es abogado también tejó todo hasta la demanda inicial él firma y de ahí aparece como testigo, yo le celebrado todo con él, entonces él no podría ser testigo, entonces hubo una antelación de conversaciones que me devuelvan y me decía que la vendo y te devuelvo, entonces al ver que la camioneta la deje muy bonita, entonces ellos necesitaban dinero y comenzaron a hacer todas estas cosas, no es que yo me haya querido quedar con la camioneta; ¿Pero lo cierto es que usted no devolvió el bien cuando ellos se lo requirieron? No, lo que pasa es que yo viaje a Lima. Le puedo decir que no la devolví porque no nos pusimos de acuerdo, pero debemos también ver la antelación

### 2.3. PREMISAS FÁCTICAS:

#### Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación

13. La defensa técnica del sentenciado Acevedo Cerna Jean Stevens, alega que conforme al escrito y a lo manifestado por mi patrocinado, no está en tela de debate, la existencia del bien o la entrega del bien y quién entrego el bien que fue el hijo de los supuestamente agraviados, lo que fue discusión del juicio fue la naturaleza del contrato, si se trataba de un contrato de alquiler o de compraventa ya que de probarse que ha sido un contrato de compraventa, no existía conforme el tipo legal, la obligación de devolver ya que las normas civiles tendrían que regirse en ese supuesto y no tendría connotación penal, sino que debería haberse

resuelto conforme a las obligaciones y efectos jurídicos propios de una resolución de contrato,

14. En tal sentido, dentro del contrato de crédito vehicular se establecía dentro de la cláusula vigésima tercera que era una causal de ejecución del contrato de la garantía es si se probaba que los propietarios registrales transferían este bien y por tanto, conforme a su cláusula vigésimo cuarta se verían en la obligación de cancelar o darse por vencida todas las cuotas, es decir, un monto de S/10,000 soles conforme se manifestó y se ve del propio contrato y las fechas en que ocurrieron los hechos, entonces es por eso que haciendo una valoración debida de los montos que todavía estaban pendientes de este contrato a la fecha de supuestamente la entrega del vehículo y teniendo en cuenta que se requiere para un contrato de compraventa la inscripción registral de un vehículo y que por lo tanto necesariamente esto iba a ser puesto en conocimiento de MAF PERÚ, esa es la razón que explica el señor Joan Odar Padilla y se tiene el indicio que le da credibilidad que había sido un contrato de compraventa y que no pudieron formalizar por ese impedimento que había dentro de este contrato vehicular, impedimento que no aplicaría a un supuesto de alquiler, en donde el alquiler no necesita de una inscripción registral; se evidencia la indebida valoración en base a estas cláusulas establecidas en el contrato.
15. Asimismo existe una indebida valoración de las cartas notariales, debido a que el sentenciado se dio cuenta de que se presentaron dos cartas notariales y la a quo en la sentencia, si bien es cierto hace una valoración al requerimiento que hacen los agraviados, no obstante no considera alguna de la cartas de respuesta del sentenciado, no valora cuál era la razón de la no entrega, el sentenciado no se negaba a la entrega, sino que él requería previamente la devolución de los montos que había pagado y señaló incluso el monto adjuntando dentro de los anexos de esas cartas los mensajes de whatsapp a los que él hace referencia.
16. Respecto a la primera carta notarial que envían los agraviados la A quo no menciona ni hace un valoración respecto al punto seis de esta carta en donde los agraviados señalan taxativamente "*resolveremos nosotros el contrato verbal sobre la venta de nuestra camioneta Toyota hacia usted*", con esta carta notarial se probaba que al momento del requerimiento ya estaba operando un contrato verbal de compraventa, esto no ha sido valorado ,eso aportaría en la tesis de que se trataba de un contrato de compraventa.
17. Sobre las testimoniales se tiene que el señor Joan Padilla era denunciante y figuró como denunciante y no obstante también fue ofrecido como testigo, es evidente que hay una incredibilidad subjetiva y conflicto de intereses por parte del acusado, El agraviado al rendir su declaración es contrario al requerimiento acusatorio puesto que indicó que el alquiler era de manera semanal y que él lo alquilo por dos o tres meses, que no recordaba exactamente cuánto era el monto del alquiler y después señala que él ayudo en el tema de la redacción de las cartas notariales, pero en las cartas notariales se hablaba de una compraventa y en su testimonio negó en algún momento un contrato de compraventa ; asimismo, en la denuncia se hablaba de que era un alquiler diario con un pago de S/ 200 soles diarios, luego en juicio señalaba que era semanales y

por eso era S/ 1500 y en otras semanas era S/1400 soles, reconociendo los abonos que hizo el sentenciado, con este testimonio el alquiler estaba totalmente desacreditado.

18. El agraviado Joan Odar Padilla reconoció el uso del teléfono al que hace mención mi patrocinado en su declaración y también figura en las cartas notariales, reconoce los mensajes de whatsapp aunque nunca llegó a reconocer que había una compraventa, sin embargo también aceptó que él hacía las tratativas por whatsapp y con ese teléfono, cosa que tampoco fue valorado por parte del a quo y solamente ha transcrito las partes convenientes de una manera totalmente arbitraria, omitiendo los datos importantes que desacreditan el contrato de alquiler.
19. En cuanto a la testimonial de Lesly Patricia Espinoza Mendoza quien es la pareja del hijo de los agraviados, ella mencionó que acompañó al momento de la entrega de la camioneta, el A quo esta testimonial corrobora el contrato de alquiler y la entrega del vehículo, sin embargo cuando hacemos la transcripción textual de lo que ella declaró, ella señaló que estaba a tres metros de distancia y que ella entendió que se trataba de un alquiler porque eso era lo que le había dicho su pareja, es decir, ella solo podía acreditar la entrega del bien, cosa que no estaba en objeto de debate.
20. Que, existe un error de valoración de la declaración del testigo José Encarnación Abad Lara, el señor Jeans Steves Acevedo Cerna llega hasta su puesto donde el testigo trabaja y efectivamente le comentó que ese vehículo el señor Jeans Acevedo, lo había adquirido, lo había comprado pero estaba pendiente la formalización de los documentos, entonces le comentó por qué había aceptado un vehículo en ese estado y él le explicó que habían sido por las facilidades que le habían dado en el pago y que iba a hacer mejoras en ese vehículo, en ningún momento el señor José Encarnación Abad Lara mencionó que el señor Jeans Acevedo le ha dado a entender que se trataba de un alquiler.
21. De igual forma, ha habido una errónea aplicación de la norma 373° que corresponde a la solicitud de nueva prueba, ya que si bien es cierto estos medios probatorios nuevamente por la presente defensa fueron presentados ante la Sala, esto conforme al artículo 422°. El artículo 373° estaría indebidamente aplicado, toda vez que la defensa sostuvo de que ha tenido al inicio copias simples, impresiones simples de estas conversaciones que fueron presentadas durante la investigación y que no obstante, la defensa técnica en etapa intermedia no ofreció porque eran copias simples, sin embargo pasada la etapa intermedia cuando la presente defensa asume este hecho, considera y ofrece un nuevo medio probatorio que consistía en estos mensajes de texto, pero legalizados, eran medios probatorios diferentes porque una impresión simple es diferente a una legalización que pueda hacer un notario, era un medio probatorio conexo pero materialmente era diferente, entonces probando que se cumplía respecto al conocimiento de la no posibilidad física de ofrecer está documental, al plazo, oportunidad, la pertinencia, conducencia y utilidad, en estos mensajes se detallaba todas las tratativas de cómo se estaba ejecutando este acuerdo verbal, se ha limitado las formas que establece el artículo 373°, no evaluando el fondo, se impidió de que la prueba pueda ser cotejada con los otros documentos.

22. Por su parte, **el representante del Ministerio Público**, solicita que se confirme la sentencia condenatoria contra el acusado Jeans Steves Acevedo Cerna y consecuentemente se declare infundado el recurso de apelación formulada por la defensa del sentenciado.
23. Que, los fundamentos más importantes que ha esbozado la defensa del sentenciado giran en torno a que no se configuraría un delito de apropiación ilícita, en virtud a que el tipo penal de apropiación establece de que el sujeto agente tiene que apropiarse de un bien que ha recibido en depósito, comisión o bajo cualquier otro título que genere la obligación de devolver un determinado bien y en este caso el vehículo o camioneta Toyota de placa de rodaje N.º T5G-930 que había recibido el acusado Jeans Acevedo Cerna había sido entregada en calidad de venta, es decir, una transferencia de propiedad del vehículo y que este título no estaría enmarcado dentro de los alcances del tipo penal de apropiación ilícita, afirmación que no es cierta pues justamente el objeto de discusión del presente caso, es el título por el cual el acusado ha recibido esta camioneta por parte de los agraviados.
24. En ese orden, los agraviados desde el inicio del proceso han señalado que se hizo una entrega de esta camioneta en calidad de arrendamiento del vehículo y que el señor Jeans Steves Acevedo Cerna iba a realizar un pago diario por el alquiler de la misma, es decir S/ 200 soles diarios por la camioneta y que estos pagos se habían produjeron al inicio pero que luego dejó de pagar, razón por la cual los agraviados se vieron en la necesidad de conjuntamente con su hijo Joan Augusto Odar Padilla buscar al acusado para que devuelva la camioneta y es ahí donde el acusado les dice *"bueno, en realidad sí he tenido dificultades para pagar, pero en realidad yo quiero comprarles el vehículo"*, entonces en ese momento se produce una suerte de trato verbal para transferencia de la camioneta, pero como tampoco realizó los pagos conforme se había acordado es que los agraviados se ven en la necesidad de cursar una carta notarial para que devuelva el vehículo. El sentenciado lejos de devolver el vehículo, se la ha entregado al señor José Encarnación Abad Lora, una persona totalmente ajena al contrato de arrendamiento del vehículo y al posterior contrato de compraventa verbal, de tal manera que hubo comunicaciones notariales para que se devuelva el vehículo e incluso la comunicación de que ya se había resuelto la posibilidad de transferir el vehículo, es que el acusado lejos de devolver el bien procede a entregarlo a una tercera persona a José Encarnación Abad Lora y esto denotó la actitud de no proceder a la devolución del bien.
25. Por lo que, está claro que se trata de un arrendamiento y esto ha sido probado no solo en el juicio sino incluso en esta audiencia de apelación en donde se ha procedido al examen del acusado y en su declaración a la primera pregunta que le hace su abogada defensora, él refiere que le parecía muy onerosa el monto del pago de S/200 soles, es decir, él ha reconocido la merced conductiva de S/200 soles diarios y que en algún momento le pareció muy oneroso.
26. De igual manera, en esta audiencia el acusado ha dejado claro que exigió el pago de las mejoras del vehículo y estas son cláusulas que se incorporan en los contratos de arrendamiento más no en los contratos de compraventa y en ese sentido ha quedado establecido, no solamente en

el juicio oral de primera instancia sino también en esta audiencia de apelación de que en principio se ha producido un arrendamiento del vehículo que obviamente genera la obligación que establece el tipo penal de devolver el bien cuando no se cumple con el pago de la merced conductiva porque hay un legítimo propietario de este vehículo y consecuentemente quien arrienda este vehículo tiene la obligación de devolver.

27. Que, en el supuesto de que hubiera sido una compraventa verbal como lo ha señalado a lo largo de todo el proceso el sentenciado, los agraviados cursaron una carta notarial al acusado Jeans Steves Acevedo Cerna y le dicen "ya no te vamos a transferir el vehículo, procede a devolvernos" entonces lo correcto era que esta persona cumpla con la devolución del bien y lejos de hacer ello pues se lo ha entregado al señor José Encarnación Abad Lora, entonces fue necesaria realizar una denuncia por apropiación de este vehículo para que con ayuda de la policía se pueda lograr la recuperación del vehículo, estos hechos han sido debidamente acreditados en el juicio y también se han reafirmado en la audiencia de apelación, se ha acreditado no solamente con la denuncia y la versión de los agraviados sino también con la declaración de Joan Augusto Odar Padilla, hijo de los agraviados que ha señalado que entregó el vehículo en arrendamiento, así también la declaración de la pareja de Joan Augusto Odar Padilla, la señorita Lesly Patricia Espinoza Mendoza quien manifestó acompañó a Joan Odar para entregar el vehículo que iba a ser entregado en arrendamiento.
28. Por otra parte, si bien es cierto la testigo Lesly Patricia Espinoza Mendoza no sabe los términos exactos del contrato de arrendamiento de la camioneta como cuánto iba a pagar mensual o diario, sin embargo ella señala que acompañó a Joan Odar Padilla a entregar la camioneta al sentenciado y que ese vehículo iba a ser entregado en arrendamiento más no en compraventa y también la declaración del testigo José Abad Lora quien señaló que la camioneta le fue entregada por el sentenciado e incluso que le había dicho "no le vayas entregar la camioneta al señor Odar, preferible entrégaselo a la policía pero al señor Odar no se la entregues", entonces por todas estas consideraciones queda claro que ya sea a título de arrendamiento o compraventa, si es que no había un cumplimiento de los pagos de arrendamiento y no existía tampoco por parte del sentenciado los pagos acordados para la posterior compraventa, al haberse producido la resolución del contrato no quedaba otra alternativa de devolver el bien y sí había dicha obligación porque el acusado no era el propietario y ante ello la fiscalía solicita que se declare infundado el recurso de apelación postulado por la defensa del sentenciado y se confirme la sentencia condenatoria en todos sus extremos.
29. Por su parte, **Acevedo Cerna Jean Stevens** haciendo uso de su derecho de autodefensa o defensa material, manifiesta que lo único que quiere agregar es que todo este problema nace porque el señor Joan Augusto Odar Padilla es padre biológico de mi hija la mayor y que se remitan a las pruebas que no pudieron ser vistas, asimismo el acusado manifiesta que lo han sentenciado sin pruebas, con dichos y que nunca hubo un operativo para recuperar la camioneta por parte de la policía, eso fue un operativo hecho por los señores y de ahí recién llamaron a los policías.

## 2.4. ANÁLISIS DEL CASO:

### De los hechos materia de imputación y decisión de instancia:

30. Los hechos materia de imputación precisados en el requerimiento acusatorio consisten en que conforme a la denuncia de los agraviados el 7 de mayo del 2013 celebraron un contrato de crédito vehicular y garantía con la Empresa Mitsui Auto Finance Perú S.A-MAF Perú, respecto de la camioneta de placa de rodaje Nro. T5G-930 inscrita en la partida Nro. 60605455 de SUNARP, por la suma de \$37,150.00 dólares. Luego Joan Augusto Odar Padilla, solicitando autorización de sus padres que son los agraviados, para alquilar el vehículo al investigado JEANS STEVES ACEVEDO CERNA, para lo cual celebraron un contrato verbal de Alquiler en el Ovalo de la avenida Larco, conforme a los siguientes términos: a) la renta diaria de S/200.00 soles por el uso del bien mueble b) el arrendatario se obliga a destinar el bien única y exclusivamente para el transporte particular dentro de región La Libertad; c) el arrendador entrego el bien en perfectas condiciones, con el recorrido de 41,000 kilómetros; d) las partes fijaron un plazo de duración desde el 26 de agosto al 26 septiembre del 2015. Sin embargo, el acusado del total de S/6,000.00 soles, solo cancelo S/4,707.00 soles, por tal razón los propietarios y su hijo se apersonaron al inmueble del acusado, a fin de solicitar la entrega inmediata de la camioneta, siendo que el investigado le manifestó que le gustaba la camioneta y que estaba dispuesto a comprarla, previo a ellos, cabe mencionar que el investigado le habla referido vía telefónica a Joan Odar Padilla la intención de comprar la camioneta por \$21, 000 soles, por lo que sin mediar documento acordaron que el acusado depositaria a la cuenta de ahorros de los propietarios del vehículo, por cuota inicial la suma de S/11,000.00 soles y después de 72 horas, depositaria la diferencia del total en dólares, sin embargo, jamás realizo ningún deposito reteniendo la camioneta en forma irregular, a pesar que se le envió dos cartas notariales de fechas 6 y 11 de noviembre del 2015, habiéndose encontrado el vehículo en poder de José Encarnación Abad Lora el día 18 de marzo del 2012.
31. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación contra JEANS STEVES ACEVEDO CERNA atribuyendo al acusado el delito de APROPIACIÓN ILÍCITA previsto en el artículo 190° del Código Penal.
32. De la revisión del proceso se determina que ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo se actuaron las siguientes pruebas: **pruebas testimoniales** de fiscalía; **1)** La testimonial Joan Augusto Odar Padilla; **2)** Testimonial de Lesly Patricia Espinoza Mendoza; **3)** Testimonial de José Encarnación Abad Lara; **pruebas documentales** que se admitieron y actuaron por fiscalía: **1)** Copia legalizada del contrato de crédito vehicular y garantía de fecha 07-05-2013; **2)** Copia simple de la tarjeta de propiedad de identificación vehicular; **3)** Copia legalizada de carta notarial de fecha 06-11-2015; **4)** Copia de los depósitos del Banco Scotiabank Perú S.A.A; **5)** Copias certificadas de la carpeta fiscal N.º 2306014504-2016-2310-0.
33. Culminada la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, valorando las pruebas actuadas, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo **CONDENA** a **JEANS STEVES ACEVEDO CERNA** como autor del delito de

**APROPIACIÓN ILÍCITA**, delito previsto y sancionado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio de Juan Pablo Odar Ordemar y Jenny Elisa Padilla Vertiz, a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS, SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, sujeto a determinadas reglas de conducta, así como a la reparación civil en la suma de \$/3,000.00 soles a razón de \$/1,500 soles para cada agraviado y demás contenido en la sentencia. Sentencia que es materia de apelación.

**ANÁLISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

- 34. En primer término debemos dejar establecido que no ha sido cuestionado por las partes la existencia del vehículo camioneta marca Toyota de placa de rodaje N° T 5G- 930 ni la inscripción de la propiedad en registros públicos en la partida Nro 60605455 a favor de los agraviados Juan Pablo Odar Odemar y Jenny Padilla Vertiz. Asimismo, se ha reconocido que los propietarios celebraron un contrato de crédito vehicular y garantía con la empresa Mitsui Auto Finance Perú S.A – MAF Perú por la suma de \$ 29,369.73 dólares
- 35. Ahora bien , según requerimiento acusatorio a folios a 1-11 del expediente judicial de acuerdo a los hechos, fiscalía plantea que Joan Augusto Odar Padilla, hijo de los agraviados y previa autorización de los mismos, celebra un contrato de arrendamiento del vehículo precitado con el sentenciado hasta el 26 de setiembre de 2015 , no obstante el acusado no cumplió con la totalidad del pago , situación en la cual el sentenciado les manifestó que quería adquirir el vehículo mediando un acuerdo verbal sin embargo no deposito la cuota inicial y retuvo la camioneta de forma irregular pese a los requerimientos de devolución. Por su parte la tesis absolutoria de la defensa se circunscribe a que el sentenciado celebró un contrato verbal de compraventa con los agraviados, siendo que estos últimos quienes le indicaron sobre la existencia del contrato de crédito vehicular motivo por el cual no se podía realizar la documentación pertinente ,el sentenciado realizó modificaciones al vehículo y pagó letras concernientes al contrato celebrado con MAF Perú con la finalidad de que se efectuó la transferencia formal de la propiedad.
- 36. En ese sentido, la jueza del primer juzgado penal unipersonal precisó en el considerando 2.10 de la sentencia recurrida que : " sobre el particular debe señalarse que la modalidad contractual cuestionada por un tema de incompatibilidad con copia legalizada del contrato vehicular y garantía, registrada a favor de los agraviados no desmerece ni menos resquebraja la existencia contractual con el acusado, contrato verbal, ello no es óbice para aceptar que la entrega vehicular no se haya dado en el caso concreto, si los propietarios han incumplido con algunas cláusulas administrativas, no amerita un pronunciamiento penal sobre ello, consecuentemente lo alegado y cuestionado por la defensa por tema de incompatibilidad contractual, no desmerece como hecho cierto que la entrega de la camioneta se efectivizó y ejecutó a favor del acusado, mas aun cuando él mismo ha reconocido la entrega del bien por parte del hijo de los agraviados, y la existencia del contrato verbal; ahora bien en cuanto a la naturaleza contractual si resulta ser un contrato de alquiler o contrato de compra venta del bien, sobre este punto también demos citar que independientemente la naturaleza contractual existente entre ambas partes procesales ello no desquebraja el principio de legalidad material que recoge el dispositivo art. 190° del código penal, es mas sea contrato compra venta o alquiler tampoco elimina por este hecho, los componentes objetivos y subjetivos del tipo, pero si es necesario determinar la probanza de relación de causalidad que debe existir entre el titulo o la relación jurídica preexistente de entrega del bien determinado y la obligación de entregar, devolver, o hacer uso determinado de ese bien mueble."

37. Es necesario precisar que en el delito de Apropriación Ilícita se debe distinguir dos momentos; uno consistente en la transmisión legítima de la posesión de la cosa con título que produzca la obligación de entregarla o devolverla y otro de apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo, acaeciendo la infracción penal en este segundo momento. Los títulos idóneos mediante los cuales el sujeto activo del delito de apropiación recibe el bien tutelado, según han sido definidos por el artículo 190° del Código Penal, son: el depósito, la comisión, la administración, y se incluye "otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado". De esta forma, es necesario determinar mediante qué título idóneo el sentenciado adquirió la posesión del vehículo para así establecer si existía o no la obligación de entregar o devolver el bien al propietario, es decir si existió un contrato de arrendamiento o por el contrario se efectuó un contrato de compraventa.
38. Así tenemos que, según la tesis acusatoria existió un contrato de arrendamiento, no obstante en audiencia de apelación el fiscal a cargo refirió que si bien es cierto se produjo en primer momento un alquiler luego hubo una suerte de contrato verbal de compraventa empero el sentenciado nunca canceló ningún monto.
39. Reexaminando la actividad probatoria desarrolladas en juicio tenemos que concurrió ante el plenario Joan Augusto Odar Padilla quien sostuvo que : " se le alquiló por una renta semanal porque el vehículo era de los padres del declarante, se le alquiló primero por dos o tres meses, las primeras semanas le pagaron bien hasta la tercera semana ,era una camioneta cuatro por cuatro colores plateada, el contrato fue verbal por cuanto su ex pareja la madre de su hija, le informo que el acusado contrataba camionetas para transportar a un equipo de futbol, a través de ella se contactó con esta persona, el declarante era representante de sus padres ya que ellos eran los propietarios del vehículo y ellos le habían dado esa facultada, se reunieron en la ciudad de Trujillo acordaron que el acusado iba a cumplir con el pago semanal, pero después comenzó a incumplir, ante el incumplimiento llamó a la madre de su hija, ex pareja, hablo con ella, hablo incluso con el acusado le dijo que estaba ocupado, estaba de viaje, le dijo incluso le había prestado a un amigo, conoce que esta persona es empresario, todo esto fue hasta que sus padres intercedieron llamaron al mismo acusado y la respuesta era negativa de devolver el bien, incluso fueron a verlo a su casa en Pacasmayo dijo que le había dejado en un garaje, se le mando en razón de ello carta notariales y como había negativa hizo la denuncia correspondiente , nunca se hizo trato de venta de la camioneta solo de alquiler , (...) familiares en la misma camioneta y es ahí que lo recuperan, eso se dio por Larco por el colegio Mentas Brillantes (...)desconoce si el contrato con MAFF tiene algún impedimento con el tema de alquiler de la camioneta el tema de conversación que tuvo con su ex pareja por la camioneta fue mas o menos por dos días el monto exacto del alquiler no recuerda, pero si recuerda que el pago era semanal el pago que hacia el acusado no recuerda si era a su cuenta o no el acusado nunca ha pagado a MAFF por el tema de la camioneta cuando se da el alquiler le entrega las llaves del vehículo, los papeles el Soat, estaba a nombre de los propietarios del vehículo, la camioneta estaba nueva, entrego óptimas condiciones con su ultimo mantenimiento, la batería era original del vehículo."
40. De igual forma, la testigo Lesly Patricia Espinoza Mendoza manifestó que : "El día de la entrega del vehículo que es materia de la pregunta estuvo acompañando a su esposo Odar Padilla, la marca del vehículo es Toyota fue su esposo quien identificó al acusado, en ese momento el estaba acompañado de una persona no recuerda los datos de esta persona observó que conversaban, su esposo le explicaba toda la cosa que tenía la camioneta, acordaba el tema de alquiler, pero no precisa exacta el monto del mismo, sabe que iba a entregar el vehículo y que iba hacer el alquiler por la información misma que le dio su esposo su esposo Odar le explicaba el tema de funcionamiento del vehículo."



41. Los citados testigos ante el plenario han sostenido que la entrega del vehículo fue a partir de un contrato de arrendamiento que fue celebrado entre el hijo de los propietarios y el sentenciado, que no se celebró un contrato de compraventa y que ante el incumplimiento del pago del arrendamiento se procedió a solicitar la devolución del bien. En este punto debemos hacer la precisión que no existe ningún documento por escrito que acredite los términos o cláusulas respecto al acto jurídico celebrado entre las partes ya sea un contrato de arrendamiento o un contrato de compraventa.
42. A su vez, a favor de la tesis absolutoria, concurrió a declarar el testigo José Encarnación Abad Lara quien señaló que : "conoce al acusado por ser cliente, era un cliente de confianza fue intervenido en marzo del 2016 por personal policía, le detuvieron por Víctor Larco, dijeron que la camioneta era robada, pero la policía no tenía la orden, estaba el señor Oda quien era el dueño de la camioneta, llamó al acusado quien le había encargado la camioneta, le llamó y éste le dijo que no lo entregue al agraviado porque era una mala persona, dijo que le ponga a disposición de la policía, la camioneta lo tuvo en su poder 5 o 6 meses la camioneta lo guardaba en el Sat, en la cochera que hay ahí, en la noche la llevaba a su casa, no estaba autorizado para trasladarse en la camioneta el acusado tenía una deuda con el declarante de más antes, le debía s/ 60.000 soles, a la fecha de hoy ya le terminó cancelar todo a la fecha de la intervención del vehículo, el acusado tenía aun deuda pendiente, después de estos hechos seis meses le termina de pagar la totalidad de la deuda que le tenía nunca le ha ofrecido en venta la camioneta, le dijo que le iban a vender que le había dado una parte del dinero, pero aún no se concretaba eso (fiscalía hacer una contradicción con la declaración del testigo) la camioneta no fue dejada en garantía como dijo anteriormente, le dejó la camioneta por tres días, le prestó tres mil dólares, pero como no vino se quedó con la camionera por cinco a seis meses, él tenían que venir por la camioneta, además esta sabía el precio aproximado de este bien, el testigo le llamaba al acusado, quien le prometía que iba a regresar por la camioneta, pero no lo hizo, incluso le hizo saber que la camioneta no era suya, sino de una persona que le había dado para pagar por partes. CONTRainterrogatorio el acusado le dijo unos días antes que le intervienga, que iba a regresar por la camioneta que iba a recogerlo e iba a poner a disposición por la fiscalía, le habían denunciado, había invertido plata y no quería reconocerlo eso le dijo el acusado al acusado era la cuarta vez que le había visto con la misma camioneta, pero estaba maltratada, después lo vuelve a ver y estaba arreglada en un 50% más o menos, no tenía rayaduras, espejos laterales nuevos, aros nuevos, estaba impecable la camioneta. el acusado le dijo que no entregue la camioneta al señor Odar porque no le querían entregar su plata que había intervenido en la camioneta". Este testigo fue la persona a quien el sentenciado entrega la camioneta y a quien se le encuentra en su poder habiendo sido entregada de forma voluntaria a la policía para la investigación,
43. Compulsadas las declaraciones se advierte que existe contradicción entre las testimoniales ofrecidas, siendo pertinente indicar que no se ha controvertido la entrega ni la devolución del bien, sino únicamente el título que produjo la obligación de devolver en el sentenciado. Al respecto, se oralizaron dos cartas notariales, la primera referida al requerimiento por parte de los propietarios para la devolución del bien y la segunda como respuesta del sentenciado.
44. En ese sentido, la carta notarial de fecha 05 de noviembre de 2015 que dirigen Juan Pablo Odar Ordemar y Jenny Elisa Padilla Vertiz de Odar al acusado con el asunto de devolución inmediata de vehículo automotor consignando que " 2. Que, el pasado 26 de agosto de 2015, nuestro hijo Joan Augusto Odar Padilla , nos solicita autorización verbal , para dar en alquiler nuestro vehículo a usted, es decir, al vínculo , teniendo en consideración el importe de doscientos soles por día en un determinado tiempo por dos semanas(fierro solo sin chofer y sin combustible); vehículo que en perfectas condiciones , funcionamiento y documentación en regla , camioneta que le fue entregada a usted , con mantenimiento mecánico , y accesorios como audio- radio pioner mas llanta de repuesto, cable cocodrilo, un paquete de juego de llaves de mecánica , gata de levantamiento ,para su uso. 3.- Todo fue regular y con buenas relación de alquiler de

nuestra camioneta, hasta que le indicó a nuestro hijo que usted compraría nuestro vehículo por la suma de veintiún mil dólares americanos que se nos comunico y aceptamos dialogar con usted, indicándonos que cancelaría lo pactado, cabe aclarar que el dialogo fue vía teléfono y por el teléfono N°948820002 de nuestro hijo, dando por aceptado que considerando que usted señor Jean Acevedo Cerna estaba en posesión de nuestra camioneta, descrita en el numeral 1 en alquiler, y llegamos a ver que usted había incumplido con cancelar el monto de cancelación económica que habíamos pactado.

4.- Observando que usted había incumplido con lo pactado, acudimos a su domicilio, ubicado en la ciudad de Pacasmayo, el día 30 de setiembre de 2015 y dialogamos con usted, mis esposa hijo y yo, recibiendo las disculpas por su parte, que nos dijo que era un empresario que tenía muchas obligaciones que nuestra camioneta le había gustado mucho y que por favor le comprendiéramos, asimismo que el propietario del Club de futbol los chavelines de Pacasmayo, y estaba en competencias, por lo que después de una hora de dialogar, usted nos dijo que ese día a las cuatro de la tarde nos depositaría a la cuenta de mi esposa once mil nuevos soles y que en tres días depositaría el restante en dólares, aceptamos su palabra de caballero y nos retiramos del lugar (...)6.- Es motivo que, usted Jean Acevedo Cerna, al demostrar que no tiene palabra y menos cumplir con su obligación de cumplirla y de mala fe mediante el teléfono N°949042880 propiedad de Juan Pablo Odar Ordenar, se le envía a su teléfono de celular un mensaje de texto, por el cual **RESOLVEMOS NOSOTROS el CONTRATO VERBAL, sobre la venta de nuestra camioneta Toyota hacia usted; mensaje de resolución de fecha 09.10.2015(...)**".

45. Analizando las pruebas actuadas en juicio oral advertimos inicialmente el contrato verbal celebrado entre los agraviados y el sentenciado fue de alquiler de la camioneta con un pago de S/ 200.00 soles diarios, sin embargo ante el incumplimiento del pago del alquiler de la camioneta, es el propio sentenciado quién les ofrece a los agraviados comprar dicho bien, incluso señalando la forma de pago, aceptando la propuesta, la cual nuevamente incumplió al no depositar la suma ofrecida.
46. Ante el incumplimiento reiterado, no pago de alquiler, ni de una compra futura de la camioneta, le es requerido para la devolución de la misma, con fecha 06 de noviembre del año dos mil quince, sin embargo, lejos de devolver la camioneta a sus propietarios, le entrega a una tercera persona José Encarnación Abad Lara, quién la tuvo en su poder por varios meses, siendo recuperada por la policía recién con fecha 18 de marzo del 2016 en la ciudad de Trujillo. Conforme lo ha señalado el mismo Abad Lara al declarar en juicio, es el sentenciado quién le dejó la camioneta por tres días, pero que no la recogió por varios meses e incluso le dijo que no la devolviera a los agraviados sino a la policía.
47. Dentro de ese contexto, concluimos que si bien la camioneta le fue entregada al sentenciado de manera voluntaria por los agraviados, ante el incumplimiento reiterado de pagos y pese al requerimiento de devolución del bien, el sentenciado se niega a entregarla y por el contrario le entrega a una tercera persona, quién la venía usufructuando. Esta conducta configura la apropiación ilícita por parte del sentenciado de un bien que tenía la obligación de devolver.
48. Finalmente, con respecto al argumento de la indebida aplicación del artículo 373° del Código Procesal Penal, sobre ofrecimiento de nueva prueba en juicio oral, por parte del Juez del juzgado unipersonal, debemos señalar que el estadio de ofrecimientos de medios probatorios es la etapa intermedia; sin embargo nuestra norma procesal permite el ofrecimiento de nuevas pruebas tanto al inicio del juicio oral como en sede de apelación, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos para su ofrecimiento. Si el A quo inadmite la nueva prueba, la parte que la ofreció puede reservarse para ofrecerla nuevamente en segunda

instancia. En el presente caso, ni en primera ni en segunda instancia se han admitido las nuevas pruebas ofrecidas por la parte recurrente al considerarse que no tienen tal calidad. Siendo así, no existe ninguna indebida aplicación de la acotada norma.

#### De las costas procesales:

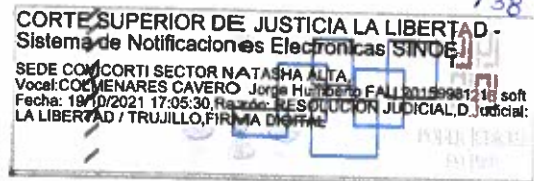
49. Que, el artículo 497.1 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo consideramos que el sentenciado impugno una resolución que consideraba que le causaba agravio y en el ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancia, por tanto, se le debe exonerar del pago.

#### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales legales antes glosadas, **la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD FALLA:**

1. **DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.
2. **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la Resolución N.º 39 con fecha veintiocho de diciembre del 2020, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por la cual se **CONDENA** a **JEANS STEVES ACEVEDO CERNA** como autor del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, delito previsto y sancionado en el artículo 190º del Código Penal, en agravio de Juan Pablo Odar Ordemar y Jenny Elisa Padilla Vertiz, a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS, SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, sujeto a determinadas reglas de conducta, así como fija la reparación civil en la suma de S/3,000.00 soles a razón de S/1,500 soles para cada agraviado
3. **Sin costas** en el presente trámite recursal.
4. **DISPUSIERON** que firme que sea la presente, el proceso, sea devuelto al juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. **Actuó como Juez Superior Ponente y Directora de Debates la Dra. Cecilia Milagros León Velásquez.**

S.S.  
ALARCÓN MONTOYA  
LEÓN VELÁSQUEZ  
TEJADA ORTIZ



**2° SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 04317-2016-84-1601-JR-PE-05  
**ESPECIALISTA** : GERHARD NIEVES RUIZ  
**MINISTERIO PUBLICO** : FISCALIA SUPERIO PENAL ,  
MILIAM SOLAR, MARIA DEL SOCORRO  
**IMPUTADO** : ACEVEDO CERNA, JEAN STEVENS  
**DELITO** : APROPIACIÓN ILÍCITA.  
**AGRAVIADO** : ODAR ORDEMAR, JUAN PABLO  
PADILLA VERTIZ, JENNY ELISA

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y UNO**

Trujillo, veinte de octubre del año dos mil veintiuno.-

**AUTOS Y VISTOS;**

dado cuenta con el estado del presente proceso penal; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante **Sentencia** de Vista contenida en la resolución judicial número CUARENTA Y SIETE de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, se resolvió: "(...) **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la Resolución N.º 39 con fecha veintiocho de diciembre del 2020, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por la cual se **CONDENA** a **JEANS STEVES ACEVEDO CERNA** como autor del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, delito previsto y sancionado en el artículo 190º del Código Penal, en agravio de Juan Pablo Odar Ordeмар y Jenny Elisa Padilla Vertiz, a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS, SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, sujeto a determinadas reglas de conducta, así como fija la reparación civil en la suma de S/3,000.00 soles a razón de S/ 1,500 soles para cada agraviado. (...)”

**SEGUNDO:** El artículo 124. 1) del CPP: **“El Juez podrá corregir en cualquier momento, los errores puramente material o numéricos contenidos en una resolución”**; asimismo, debe tenerse en cuenta, que según la doctrina más autorizada, el **error material** se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose *prima facie* por su sola contemplación; por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de este tipo de errores se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)

**TERCERO:** De la revisión de los autos, específicamente de la Sentencia de Vista descrita en el primer considerando de la presente resolución, se advierte que erróneamente se ha consignado en la parte resolutoria **“se CONDENA a JEANS STEVES ACEVEDO CERNA (...)”, cuando lo correcto es la JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**; por lo que al tratarse de un error puramente material y/o técnico, resulta viable de corrección por parte del superior penal.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES;** estando a la norma citada con precedencia; **SE RESUELVE:**

1. **CORREGIR** la **Sentencia** de Vista contenida en la resolución judicial número CUARENTA Y SIETE de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, en el extremo de la parte resolutoria siendo lo correcto lo siguiente: “(...) “(...) **CONDENA** a **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** (...)”. **DEJANDO SUBSISTENTE** sus demás extremos.
2. **NOTIFIQUESE** a los demás sujetos procesales
3. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la causa el Juez Supernumerario Martin Salcedo Salazar por licencia del Juez Titular Oscar Alarcón Montoya.
4. **SUSCRIBE** el Especialista Judicial de Sala, en mérito a MEMORANDO-000052-2021-ADMCPG-GAD-CSJLL de fecha 03 de Febrero del año 2021, debiendo tenerse en cuenta al retorno de sus vacaciones gozados desde el 30 de julio hasta el 06 de agosto del 2021, al retorno de su licencia médica desde el 16 de agosto hasta el 04 de setiembre del 2021 y al retorno de sus vacaciones gozados desde el 07 hasta el 21 de setiembre del 2021.

**LEON VELÁSQUEZ**  
**COLMENARES CAVERO**  
**SALCEDO SALAZAR**



**15° JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ**  
**EXPEDIENTE : 00527-2021-2020-0-1606-JR-FT-15**  
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**  
**JUEZ : OLIVA VASQUEZ KARINA**  
**ESPECIALISTA : FLORES BEYODAS SHARON YESABEL**  
**DEMANDADO : ACEVEDO CERNA JEAN STEVENS**  
**DEMANDANTE : VIDARTE CRUZ IVONNE ANALI**

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Guadalupe, veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno.-

**AUTOS Y VISTOS**, Dado cuenta con los actuados; y **CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO.-** Nuestro Estado Constitucional de Derecho se funda en el principio básico: la defensa de la persona humana y el respecto a su dignidad<sup>1</sup>; es por ello que se proclama el derecho de su integridad física y psíquica<sup>2</sup>, protegiéndola de cualquier situación de violencia<sup>3</sup>. Precisamente, con el fin de proteger a la persona humana en su integridad física y psíquica, y garantizarle las condiciones que le permitan disfrutar de una vida digna, se expidió la Ley N° 30364, que en su artículo 1° señala que tiene como objeto el de: *"(...)prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres en su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad y situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad"*. Para alcanzar esta finalidad, la misma norma prevé determinadas medidas de protección en salvaguarda de la integridad de la persona humana, debiendo elegirse entre las más idóneas para procurar el bienestar y seguridad de la víctima en el artículo 22 de la Ley N° 303064<sup>4</sup> modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 1°: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado".

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2°: "Toda persona tiene derecho (...)1. A la vida, a su identidad a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2°: "Toda persona tiene derecho (...) 24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia, H. Nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes (...)"

<sup>4</sup> **Ley N° 30364 Artículo 22.- Objeto y tipos de medidas de protección.** (...) Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: **1.** Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.**2.** Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad. **3.** Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. **4.** Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral. **5.** Inventario de bienes. **6.** Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese

**SEGUNDO:** En consecuencia, es política fundamental del Estado Peruano a través de la emisión de la Ley 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre del 2015, que fuera modificada por el Decreto Legislativo N° 1386 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre del 2018 y por Ley N° 30862 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2018, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP establece un nuevo sistema jurídico que pretende hacer frente la violencia que se genera en los miembros del grupo familiar por parte de otros miembros del mismo grupo y contra la mujer por su condición de tal, por parte de terceros, velando por la integridad de la persona humana, previniendo, sancionando y erradicando la violencia en todas sus formas.

**TERCERO:** Que el artículo 8 de la Ley N° 30364, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 de enero del 2017, y la Ley N° 30862 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2018, señala que “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) **Violencia física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato a la integridad corporal o a la salud. Se incluye maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica:** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o y que puede causar daño psíquico. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (...)

**CUARTO:** Que mediante Decreto Supremo N° 044-20 20-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declara el **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL** por el plazo de **QUINCE DÍAS** calendarios, y se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del **COVID -19**. Así mismo, por Decreto Supremo N° 051-2020- PCM, de fecha 27 de marzo de 2020, amplía por 13 días calendario el periodo de Estado de Emergencia Nacional por pandemia de coronavirus (COVID-19), declarado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, desde el 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020. Así como, por Decreto Supremo N° 064-2020- PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional a partir del lunes 13 de abril hasta el domingo 26 de abril de 2020,

---

nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima. **7.** Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes. **8.** Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad. **9.** Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. **10.** Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima. **11.** Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este. **12.** Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.”

## ANEXO 2.6

por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. De igual forma, a través del Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se ha vuelto ampliar la cuarentena, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020. Así mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, se ha prorrogado el Estado de Emergencia a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM publicado se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional y Aislamiento Social obligatorio hasta el 30 de junio del 2020.

Ante este escenario, el Decreto Legislativo N° 1470, publicado el 27 de abril de 2020, establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, que establece reglas que se debe tener en cuenta al emitir medidas de protección durante el Estado de Emergencia por el COVID 19

**QUINTO:** Que en el presente caso, se ha recepcionado El Oficio N° 201-2021-III-MRP-LL/REGPOL-LL/DIVOPUS T/CS.PMYO/CR.PNP.PACANGUILLA-VF remitido por la COMISARÍA SECTORIAL RURAL PNP DE PACANGUILLA con la denuncia interpuesta por IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica contra JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA por hechos ocurridos el día 22 de febrero del 2021, adjuntando la **Ficha de Valoración de Riesgo**, que obra de folios 19 a 20, del que se desprende que la denunciante se encuentra en **RIESGO LEVE**; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1470 que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID 19 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de abril del 2020; el mismo que, en su artículo 4) inciso 4.3) preceptúa que: *“El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informes psicológicos u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin se hace uso de los recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de la debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento”,* se debe prescindir de la audiencia por cuanto las normas en mención faculta al Juez de Familia en los casos de riesgo leve, que las medidas de protección puedan darse **inaudita parte**, no siendo necesario la presencia de la víctima o del presunto agresor.

**SEXTO:** En el caso que nos avoca, de la revisión del expediente se observa que obra los siguientes documentos:

6.1 Acta de la Declaración<sup>5</sup> de IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ brindada a nivel policial que de folios 07 a 08, quien al responder a la quinta pregunta que se le realiza

<sup>5</sup> Según el Acuerdo Plenario N° 002-2005/C7-116, las circunstancias que han de valorarse en relación a las declaraciones de un agraviado, para considerarlas válidas, son que en el relato se aprecie: ausencia de

esto es ¿Narre Ud. la forma y circunstancias de como sucedieron los hechos denunciados en su agravio, en contra de Jean Stevens ACEVEDO CERNA(41), por violencia física y psicológica, hecho suscitados el día de la fecha, a horas 14:30 aprox.? Dijo: *"Que, el día de la fecha mi conviviente se fue a recogerme a la playa y me dijo que yo no me había bañado, yo le respondí que si y que tu sabes que no me gusta mojarme el cabello con agua salada, yo ya lo notaba serio como si algo hubiera pasado, pero me imagine que tenía problemas personales, al llegar a mi casa hemos ingresado y le mande a bañarse a la mayor de mis hijas para poder almorzar, luego de eso él ha subido al cuarto y me llama, me pregunto en que carro me había subido en horas de la mañana y que yo había estado por la calle San Martin en un carro a lo que yo le respondí que cagadas tienes ahora tu que me quieres echar la culpa de tus cosas a lo cual el empezó a exaltarse más allí llamo a mi hija menor y como queriendo atarantarla obligándola a decir que yo no había estado en la playa, luego de eso la llamo a mi hija mayor diciéndole que ella era mi alcahueta, mientras mi hijita de 6 años se fue a esconderse de miedo, luego de eso le llamo a tito el señor que trabaja en mi casa, preguntándole en que carro me he subido yo, es ahí donde enfureció y agredió físicamente propinándome cachetadas en el rostro, me jaló de los cabellos, arrinconándome contra mi ropero, para luego darme puñetes y patadas por diferentes partes de mi cuerpo, diciéndome en todo momento que me largara de mi casa y que soy una prostituta, intentando empujarme para yo caerme de las gradas al primer piso, le dije que le iba a denunciar y me respondió que haga lo que chucha quiera por el poder que él tiene, amenazandome que a quien se meta le iba a matar. Todo esos hechos en presencia de mis dos menores hijas y del personal que trabaja en mi casa."*

**6.2** Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctima de Violencia de Pareja que obra de folios 09 a 11, practicado a la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, quien a las preguntas formuladas se ha determinado que se encuentra en un nivel de **RIESGO LEVE**.

**6.3 INFORME PSICOLÓGICO N.º 010-2021/MIMP/AURORA/CEM-ECP/PSI/JHGCH**, practicado a la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ** que obra de autos, por la Psicóloga del Centro de Emergencia Mujer en Comisaría Pacasmayo donde la agraviada narra lo siguiente: *"El día 21/02/2021 a las 02:30 pm. Aproximadamente. Habíamos estado en la playa, llegarnos a la casa y mi conviviente me empieza a reclamar, me decía dónde has estado, porque tú no has estado en la playa y que yo he subido a un auto, le digo porque me reclamas, que es lo que tienes y comienza agredirme muy enfurecido, me jalo de los pelos, me tiro patadas, me dio cachetadas, empujones y me jaloneaba; también me decía que soy una prostituta"*

Luego de evaluar a la agraviada arriba a las siguientes conclusiones: *"Usuaría presenta afectación psicológica, denotando ansiedad, preocupación, inestabilidad, temor y miedos ante la posibilidad de que se vuelvan a repetir los hechos de violencia. En lo conductual presenta pasividad y llanto frecuente; En lo cognitivo muestra impotencia, frustración, falta de atención y concentración; asociados al motivo de consulta. Como factores de riesgo detectados, relacionados al presunto agresor son: Realiza actos de violencia física que puedan causar*

---

incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; pues aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene la entidad para considerarla prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.



## ANEXO 2.6

*lesiones, Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones en presencia de los hijos, tiene acceso a la persona usuaria, tiene conducta vigilante y/o celos patológicos, negativa rotunda a la separación; factores que reflejan alta probabilidad que se vuelvan dar los hechos de violencia”.*

**6.4. INFORME DE ENTREVISTA N°004-2021-MIMP/AURORA/CEM COMISARIA SECTORIAL PNP PACASMAYO TS/CMVT**, practicado a la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ** que obra de autos, por la Trabajadora Social del Centro de Emergencia Mujer en Comisaría Pacasmayo donde la agraviada narra lo siguiente: *“El día de hoy sábado, aproximadamente a las 02:30 p.m., me encontraba en la playa con mi hija y llego mi pareja a recogerlos y al llegar a casa empezó a reclamarme que a donde me había ido y que si todo el rato había estado en la playa, y continuo reclamándome que de repente lo estaba engañando, insultándome diciéndome que soy una perra, puta y me empezó a agredir jalándome los pelos, tirándome puñetes, manazos y cachetadas y me voto de la casa y yo me vine inmediatamente a la comisaria a denunciarlo”.*

Luego de evaluar a la agraviada arriba a las siguientes conclusiones: *“En la entrevista y mediante la intervención conjunta con el área de Psicología del CEM Comisaría Sectorial PNP Pacasmayo, se ha concluido que la usuaria Analí Vidarte Cruz (31 años), se encuentra en una situación de Riesgo moderado, debido al conjunto de factores de riesgo y a la probabilidad de ocurrencia de los presuntos hechos de violencia, situación que podrían poner en riesgo su integridad emocional y física de la usuaria. La usuaria Analí Vidarte Cruz (31 años), proviene y reside en la ciudad de Pacasmayo viviendo con mamá, pareja e hija. Según relato de la usuaria Analí Vidarte Cruz (31 años), su pareja tiene celos patológicos y es agresivo con usuaria. Según lo manifestado por la Analí Vidarte Cruz (31 años), se identifican factores de riesgo, como, que el presunto agresor realiza actos de violencia física y psicológica que puedan causar lesiones. La usuaria Analí Vidarte Cruz (31 años), presenta factores protectores como vínculos afectivos y competencias y destrezas de protección”.*

**SÉTIMO:** Estando a lo antes señalado, se advierte una situación de violencia física y psicológica, que el supuesto fáctico consiste en que el denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** quien es el conviviente de la agraviada **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, el día 22 de febrero del 2021, agredió con insultos y cachetadas a la agraviada y le boto de la casa; en consecuencia los hechos denunciados se subsumen en el artículo 8 inciso b) de la Ley N° 30364, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 de enero del 2017, y la Ley N° 30862 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2018.

7.1 Que en el presente caso, corresponde valorar los hechos denunciados, a fin de determinar la procedencia o no de las medidas de protección, teniendo en cuenta que la labor del Juez de Familia, únicamente se circunscribe al dictado de las medidas de protección a fin de que no se vuelvan a repetir los hechos denunciados, en tanto que la responsabilidad penal que pudiera configurarse en el presente caso, se determinará en el proceso penal respectivo; ahora bien de los actuados se tiene que obra **EL INFORME PSICOLÓGICO N.º 010-2021/MIMP/AURORA/CEM-ECP/PSI/JHGCH, Y EL INFORME DE ENTREVISTA N°004-2021-MIMP/AURORA/CEM COMISARIA SECTORIAL PNP PACASMAYO**

# ANEXO 2.6

TS/CMVT practicados a la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, que acreditan que presenta afectación psicológica y se encuentra en riesgo severo por ser víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, porque dicho informe tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de La Ley N° 30364, concordante con el artículo 13 inciso 13.2 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado en el Diario Oficial el Peruano de fecha 07 de marzo del 2020; Asimismo existe en autos, la Ficha de Valoración de Riesgo que determina que la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, se encuentra en un nivel de **RIESGO LEVE**, pues dicho documento tiene valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 4, numeral 8 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP de fecha 07 de marzo del 2019, que le asigna la finalidad "(...) *detectar y medir los riesgos a los que está expuesta la víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia entre ellos el Femicidio*" y la **declaración de la denunciante IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, brindada a nivel policial cumple con los requisitos previstos en el artículo 12.1 ítem a) del Reglamento de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP de fecha 07 de marzo del 2019.

7.2 Medios probatorios que constituyen prueba suficientes para crear convicción en ésta Juzgadora a fin de que se otorguen medidas de protección a favor de la agraviada; ya que en el marco del **principio precautorio**, sólo se exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección o medidas cautelares, conforme lo regula el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364; sustentadas en el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, previstos en los numerales 4) y 6) del artículo 2° de la Ley N° 30364, las mismas **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, ello con la finalidad de evitar que se produzcan nuevos hechos de violencia en perjuicio de la denunciante, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 23° de la mencionada Ley N° 30364, corresponde la Policía Nacional del Perú la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección dictadas, debiendo informar sobre su cumplimiento en el plazo señalado en el artículo 23°<sup>C7</sup>, bajo responsabilidad funcional, tal como lo dispone el artículo

**6 "Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares:**

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución. **Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial."**

**7 "Artículo 23-C. Informe de cumplimiento de la medida de protección**

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes. En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue

21<sup>8</sup> de la aludida ley; poniéndose a conocimiento de las partes que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tiene validez nacional y se pueden solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial, tal como lo indica el quinto párrafo del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica la Ley N° 39364.

**OCTAVO:** Es importante agregar que la finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **PREVENIR** toda forma de violencia que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar, pero no se debe perder de vista que conforme sanciona el artículo 16° B de la Ley de la materia determina que *el juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso de faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, (...)*. Del texto de la norma citada, queda claro que la Ley ha diseñado una mecánica de intervención de órganos competentes para la lucha contra la violencia, y en ese esquema se ha previsto, por un lado, la intervención de los **Juzgados de Familia** (o sus equivalentes) **exclusivamente** para dictar medidas de protección o medidas de naturaleza civil, y de otro lado, del **Ministerio Público a través de las Fiscalías Penales o Mixtas**, para la investigación del ilícito, en virtud de lo establecido por el artículo 60° del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución, Ley N°. 30364, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1386, de fecha de publicación 04.09.2018 y Ley N° 30862 de fecha de publicación 25.10.2018; Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia de decisión de medidas de protección conforme al considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

2. **DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

2.1 El denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA** **está prohibido de la comisión de cualquier hecho de violencia física y psicológica** en agravio de la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

2.2 El denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, **deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias**, en forma directa o indirecta contra **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, por haber

---

notificada la medida de protección. Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

**\* Artículo 21. Responsabilidad funcional**

"Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley."

denunciado los hechos que se investigan, **bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.**

- 2.3 El denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, está **PROHIBIDO DE COMUNICARSE** con la denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, o utilizar por cualquier medio de comunicación **PARA INSULTAR, HUMILLAR, DESPRECIAR, AMENAZAR** contra la integridad personal y la vida de la agraviada o familiares, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad;**
- 2.4 El denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, recibirá **TRATAMIENTO REEDUCATIVA ESPECIALIZADO;** por las sesiones pertinentes a fin de eliminar su conducta agresiva, la misma que estará a cargo del **Centro de Salud Mental Comunitario "CONECTANDO VIDAS"** a cargo de la Licenciada Katherine Gonzales Vásquez, sito en la calle Manuel Hernández, del distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, región La Libertad, oficiándose para tal fin, quien deberá emitir su informe correspondiente ante éste Despacho, debiendo concurrir el denunciado a dicho Centro de Salud para la generación de la cita respectiva; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.**
- 2.5 La denunciante **IVONNE ANALI VIDARTE CRUZ**, con celular N° 9334914, recibirán **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO;** por las sesiones pertinentes, la misma que estará a cargo del **Centro de Salud Mental Comunitario "CONECTANDO VIDAS"** a cargo de la Licenciada Katherine Gonzales Vásquez, sito en la calle Manuel Hernández, del distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, región La Libertad, oficiándose para tal fin, quien deberá emitir su informe correspondiente ante éste Despacho, debiendo concurrir el denunciante a dicho Centro de Salud para la generación de la cita respectiva

3.-**SE ORDENA** al denunciado **JEAN STEVENS ACEVEDO CERNA**, cumpla con las medidas de protección ordenadas, bajo apercibimiento de imponerse medidas de protección más severas, así como medidas coercitivas tales como su detención por veinticuatro horas, sin perjuicio de cursar copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° de la mencionada ley, sin perjuicio de seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.

4.- **INFÓRMESE** a las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial, tal como lo indica el quinto párrafo del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364. Asimismo, ante cualquier hecho de violencia puede recibir la defensa técnica (de un abogado) llamando a la línea 100 del Centro de Emergencia Mujer.

**5.- OFÍCIESE A LA COMISARÍA PNP DE PACASMAYO**, a fin de que proceda a ejecutar las presentes medidas de protección, de conformidad con el artículo 23° de la Ley 30364, y artículo 23-A ambos modificados por la Ley 30862, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo estipulado por el artículo 21° de la acotada norma. Debiendo la Policía Nacional del Perú, **REMITIR** a este Juzgado de Familia **UN INFORME** sobre la ejecución de las medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23-C de la Ley 30364 incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, con las recomendaciones que consideren pertinentes, precisándose que en caso este órgano jurisdiccional no reciba el citado INFORME en el plazo señalado por ley, se comunicará dicha situación a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE LA REGIÓN LA LIBERTAD a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

**6.- REMÍTASE** los actuados en el plazo de veinticuatro horas conforme lo establece el artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificado por Decreto Supremo N° 009-2019-MIMP, **en original**, a **LA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PACASMAYO**, en relación al lugar donde ocurrieron los hechos, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones y conforme a las reglas del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo 957; debiendo este Juzgado quedarse con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación; ello en atención a lo establecido en el artículo 16-B incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1386.

**7.- NOTIFIQUESE** la presente acta a ambas partes y **AL CENTRO DE EMERGENCIA MUJER EN COMISARÍA PACASMAYO**, con la finalidad que tomen conocimiento de las medidas de protección dictadas, **HABILITÁNDOSE** todos los canales de notificación posibles y necesarios para garantizar la comunicación válida de la presente resolución, quedando autorizado de manera adicional el uso de redes sociales, mensajes de texto, llamadas telefónicas, video llamadas u otras aplicaciones de transmisión de información.

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

SISTEMA ELECTORAL J.N.E.

CODIGO : 01155  
ELECCIONES MUNICIPALES

DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 45374084  
CANT.DOC.: 0001  
MONTO S/ : \*\*\*\*1,150.00

056705-3 04JUL2022 9650 1278 0811 12:46:36

2C2EAA

CLIENTE

127800109 0056705

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla